

**Recurso 28/2026**  
**Resolución 38/2026**  
**Sección Segunda**

## **RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS CONTRACTUALES DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA**

Sevilla, 23 de enero de 2026.

**VISTO** el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad ■■■, contra los pliegos que rigen el procedimiento de adjudicación del contrato denominado «Servicios complementarios para la ejecución de actuaciones individualizadas en las labores de limpieza y mantenimiento encomendadas a ■■■» (Expediente 2025-L42) promovido por la entidad Limpieza y Mantenimiento de Carmona S.L.U, empresa municipal adscrita al Ayuntamiento de Carmona ( Sevilla) este Tribunal, en sesión celebrada el día de la fecha, ha dictado la siguiente

### **RESOLUCIÓN**

#### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.** El 3 de enero de 2026 se publicó en el perfil de contratante en la Plataforma de Contratación del Sector Público el anuncio de licitación, por procedimiento abierto y tramitación ordinaria del contrato indicado en el encabezamiento, poniéndose los pliegos a disposición de los interesados en esa misma fecha, y siendo el valor estimado del contrato de 214.000,00 Euros.

A la presente licitación le es de aplicación la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, y demás disposiciones reglamentarias de aplicación en cuanto no se opongan a lo establecido en la citada norma legal.

**SEGUNDO.** El 16 de enero de 2026, se presentó en este Tribunal, a través del formulario de presentación electrónica de recursos y reclamaciones en materia de contratación pública, escrito de recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad antes mencionada, contra los pliegos que han de regir el procedimiento de adjudicación del contrato citado en el encabezamiento. En su escrito de recurso, la entidad recurrente solicita la suspensión del procedimiento de adjudicación.

La Secretaría del Tribunal solicitó del órgano de contratación la remisión de la documentación necesaria para su tramitación y resolución que tuvo entrada en esta sede el 22 de enero de 2026, solicitándose en el informe del órgano al recurso que se aceptase por el Tribunal el allanamiento a la pretensión ejercitada, a la vista de las razones expuestas en aquél.

Se ha constatado, a través del perfil de contratante, que los pliegos han sido anulados el día 21 de enero de 2026.

Dada la actuación del órgano de contratación indicada- que ha procedido a la anulación de los pliegos, con carácter previo a que este Tribunal se pronunciase sobre si el allanamiento manifestado suponía una infracción o



no del ordenamiento jurídico, lo cierto es que, sin que prejuzguemos la ortodoxia procedimental seguida, ante la pérdida sobrevenida del objeto del recurso, no ha sido necesario continuar con la tramitación del procedimiento del recurso especial ni conferir trámite de audiencia a los eventuales interesados.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

### PRIMERO. Competencia.

Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 46.1 de la LCSP y en el artículo 10.3 del Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía, toda vez que el Ayuntamiento de Carmona (Sevilla) al que está adscrito la entidad que promueve el expediente no ha manifestado que disponga de órgano propio para la resolución del recurso, habiendo remitido además a este Tribunal la documentación necesaria para su tramitación y resolución.

### SEGUNDO. Legitimación.

Con carácter previo al estudio de los restantes motivos de admisión, procede abordar la legitimación de la entidad recurrente para la interposición del presente recurso especial.

Al respecto, el artículo 48 de la LCSP establece que *«Podrá interponer el recurso especial en materia de contratación cualquier persona física o jurídica cuyos derechos o intereses legítimos, individuales o colectivos, se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados, de manera directa o indirecta, por las decisiones objeto del recurso. Estarán también legitimadas para interponer este recurso (...)»*.

A priori, se ha de indicar que el estudio de la legitimación pasa por analizar el acto impugnado y su incidencia sobre los intereses que afectan a la entidad recurrente.

El escrito de recurso se interpone contra los pliegos por entender la recurrente que incumplen la obligación de desglose del presupuesto base de licitación que establece el artículo 100.2 de la LCSP que permita conocer la composición real del precio, con los costes directos, indirectos y otros gastos necesarios para la correcta ejecución del contrato. Denuncia, al respecto, que el órgano de contratación no ha incorporado a los pliegos ningún cálculo, memoria económica ni desglose mínimo que permita constatar cómo se han determinado los precios unitarios máximos. Por otra parte, esgrime que el Pliego de prescripciones técnicas (PPT) se limita a una remisión genérica al convenio colectivo del Ayuntamiento de Carmona, que no incluye tablas salariales, ni se indica cuáles sean las categorías en que se encuadra el personal objeto de la cesión, ni la especificación de los salarios aplicables, los grupos, escalas y demás parámetros necesarios para el cálculo del coste hora del personal.

A la vista de lo expuesto, queda justificada *prima facie* el interés legítimo que ostenta la recurrente para la interposición del recurso, debiendo reconocérsele legitimación al amparo de lo previsto en el artículo 48 de la LCSP.

### TERCERO. Acto recurrible.

El recurso se interpone contra los pliegos que rigen un contrato calificado por el órgano de contratación como de servicios, cuyo valor estimado es superior a cien mil euros y ha sido convocado por un ente del sector público con



el carácter de poder adjudicador. El mismo resulta, pues, procedente al amparo de lo previsto en el artículo 44 apartados 1 a) y 2 a) de la LCSP.

#### **CUARTO. Plazo de interposición.**

De conformidad con lo estipulado en el artículo 50.1 b) de la LCSP, el recurso especial presentado se ha formalizado dentro del plazo legal.

#### **QUINTO. Fondo del recurso: Alegaciones de las partes.**

##### 1. Alegaciones de la entidad recurrente.

La recurrente impugna el pliego de cláusulas administrativas particulares (PCAP) y el pliego de prescripciones técnicas (PPT) solicitando que se declare la nulidad de estos y la inclusión de los elementos omitidos para formular correctamente la oferta económica.

En síntesis, denuncia la vulneración del artículo 100.2 de la LCSP por la omisión del desglose de los costes salariales lo que determina, a su juicio, una carencia insubsanable en la medida que dicha indeterminación impide a los licitadores calcular los costes laborales mínimos a fin de formular la oferta económica.

##### 2. Alegaciones del órgano de contratación.

En su informe al recurso, el órgano de contratación se allana a las pretensiones de la recurrente, en los siguientes términos:

*“ El recurrente alega, resumidamente estos defectos en la configuración de los precios unitarios en los Pliegos.*

- *Incumplimiento de la **obligación de desglosar el presupuesto base de licitación con la suficiente desagregación como para permitir conocer la composición real del precio, identificando los costes directos, indirectos, beneficio industrial y otros gastos necesarios.***
- *Incumplimiento de la justificación económica que permita conocer si los precios unitarios son suficientes para cubrir los costes salariales efectivos.*

*Este órgano de contratación acepta los argumentos y se allana a la pretensión en cumplimiento del artículo 100.2 LCSP(...)*

*En consecuencia, se constata una infracción del ordenamiento jurídico que requiere la anulación de los Pliegos, por lo que procede aceptar el allanamiento.*

*(...)*

*Por lo expuesto,*

#### **III.SOLICITO**

*Que se acepte el allanamiento de este órgano de contratación al recurso especial para que este órgano de contratación pueda completar la justificación y desglose de los precios unitarios que componen el presupuesto base de licitación, con el correspondiente reinicio del plazo de presentación de proposiciones.”*



Asimismo, se constata que el 21 de enero de 2026 a las 10:20:41 se publicó en el perfil de contratante la anulación del anuncio de los pliegos que se publicó el 3 de enero de 2026 a las 9:36:41 horas.

#### **SEXTO. Consideraciones del Tribunal sobre los efectos de la anulación de los pliegos por el órgano de contratación.**

Con posterioridad a la interposición del recurso especial, el órgano de contratación reconoce que se aceptan las alegaciones indicadas en el recurso especial presentado y admite que los pliegos deben anularse, publicándose en el perfil la citada anulación.

Ello supone la eliminación con efectos ad extra (al publicarse en el perfil del contratante) del objeto del presente recurso especial, de tal modo que este Tribunal, sin prejuzgar la legalidad de dicha actuación, estima que ello ha provocado la pérdida sobrevenida del objeto del recurso; figura no recogida en nuestro ordenamiento jurídico contractual pero sí en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, de aplicación supletoria, cuyo artículo 21.1 contempla la desaparición sobrevenida del objeto del procedimiento como uno de los supuestos de terminación del mismo.

Asimismo, como ya ha señalado este Tribunal en numerosas Resoluciones, por todas ellas, la Resolución 72/2021, de 4 de marzo, la desaparición del objeto del recurso ha sido considerada en nuestra jurisprudencia como uno de los modos de terminación del proceso. De este modo, en recursos dirigidos contra resoluciones o actos administrativos se ha considerado que desaparecía su objeto cuando circunstancias posteriores les privaban de eficacia, hasta el punto de determinar la desaparición real de la controversia

Procede, pues, declarar concluso el procedimiento del recurso especial como consecuencia de la anulación que se publicó en el perfil de contratante el 21 de enero de 2026, sin perjuicio de que los nuevos pliegos que, en su caso, puedan aprobarse, como consecuencia de la anulación de la licitación, puedan ser eventualmente impugnados con posterioridad a través de esta vía especial.

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal

#### **ACUERDA**

**ÚNICO.** Declarar concluso el procedimiento del recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad contra los pliegos que rigen el procedimiento de adjudicación del contrato denominado «Servicios complementarios para la ejecución de actuaciones individualizadas en las labores de limpieza y mantenimiento encomendadas a Limancar S.L.U» (Expediente 2025-L42) promovido por la entidad Limpieza y Mantenimiento de Carmona S.L.U, empresa municipal adscrita al Ayuntamiento de Carmona ( Sevilla).

**NOTIFÍQUESE** la presente resolución a las partes interesadas en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma solo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

